



OFICIO No. _____
 OFICIO No. _____
 REFERENCIA No. _____
 REFERENCIA No. _____

AMPARO 20-2014
 No. Único 01184-2014-00022
**Asamblea de Presidentes
 de los Colegios Profesionales.**
 Ref. Acta No. 07, Referencia 07.881.14

SALA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL DE DELITOS DE FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: GUATEMALA, DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL CATORCE. -----

Se tiene a la vista para dictar sentencia del amparo presentado por IRIS YASSMIN BARRIOS AGUILAR, quien actúa bajo la dirección y procuración de la abogada NORMA ELIZABETH GARCIA-BAUER MAZARIEGOS, en contra de la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales. -----

ANTECEDENTES:

A) Fecha de interposición: cinco de mayo de dos mil catorce; **B) Acto reclamado:** resolución de veintiocho de abril de dos mil catorce, identificada como Acta número siete (07) Referencia cero siete punto ochocientos ochenta y uno punto catorce (07.881.14), emitida por la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales. ; **C) Fecha de notificación a la postulante:** treinta de abril de dos mil catorce; **D) Uso de recursos contra el acto impugnado:** Acción de Amparo; **E) Violación que denuncia:** Independencia Judicial, Principios Básicos a la Independencia de la Judicatura, artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, inciso 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, inciso 1. del artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 10 del Código Procesal Penal, artículo 2 y 47 de la Ley de la Carrera Judicial. -----

HECHOS QUE MOTIVAN EL AMPARO:

A) De lo expuesto por el postulante y del contenido del expediente que sirve de antecedente al Amparo; se resume lo siguiente: **a)** el día diecinueve de marzo de dos mil trece, dió inicio el debate oral y público, dentro de la causa identificada con el número único C guión cero un mil setenta y seis guión dos mil once guión cero cero quince, oficial segundo, en contra de los señores acusados José Efraín Ríos Montt y Mauricio Rodríguez Sánchez, acusados de los delitos de Genocidio y Delitos Contra los Deberes de la Humanidad; **b)** En la mencionada audiencia, el Abogado Francisco García Gudiel planteó Incidente de Recusación contra la amparista y el Juez Pablo Xitumul de Paz, dicho incidente fue declarado Sin Lugar y, se ordena la separación del proceso al Abogado García Gudiel,

quedando la defensa del acusado José Efraín Ríos Montt a cargo de los Abogados Moisés Eduardo Galindo Ruiz y Cesar Saúl Calderón. c) En la misma audiencia, el Abogado García Gudiel planteó Recurso de Reposición, el cual fue rechazado por el Tribunal. d) El día tres de abril de dos mil trece, el Abogado Moisés Eduardo Galindo Ruiz presentó denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, acusando a la amparista, en calidad abogada y Jueza Presidenta del Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, por "faltar a la ética", al haberlo humillado públicamente ante los medios de prensa escrita, radial y televisiva, al haberlo obligado a defender al acusado José Efraín Ríos Montt, situación que no es verídica, indica la amparista, ya que el Tribunal en ningún momento humilló o damnificó al mencionado Abogado, situación que se puede verificar en el acta faccionada en el debate oral y público en donde aparece de forma escrita la resolución emitida, se presentó Recurso de Reposición, planteado por el Abogado Cesar Saúl Calderón de León, razón por la cual fuera rechazado por el Tribunal. e) El día cuatro de abril de dos mil catorce, fue notificada la amparista de la resolución de fecha nueve de enero de dos mil catorce, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, en la cual se declara con lugar la denuncia presentada por el abogado Moisés Eduardo Galindo Ruiz y se le imponen las siguientes sanciones: A) Amonestación pública; B) Suspensión temporal en el ejercicio de la profesión por un año; y C) Sanción Pecuniaria de cinco mil cuarenta quetzales (Q. 5,040.00), equivalentes a doce cuotas de colegiación profesional obligatoria; D) También se ordena certificar lo conducente al Ministerio Público por la posible comisión de los delitos de Resoluciones Violatorias a la Constitución, Abuso de Autoridad y cualquier hecho que podría enmarcarse o tipificarse como delito; f) El día siete de abril de dos mil catorce, la amparista presentó Recurso de Apelación ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, alegando que la resolución impugnada es *"injusta, arbitraria, ilegal y vulnera flagrantemente la Independencia Judicial"*; g) El día treinta de abril de dos mil catorce, la amparista fue notificada de la resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil catorce, identificada como Acta No. siete (07) referencia siete punto ochocientos ochenta y uno punto catorce (07.881.14), emitida por la Asamblea de Presidentes de los Colegios



OFICIO No. _____
 REFERENCIA No. _____
 REFERENCIA No. _____



AMPARO 20.2014.
 No. Único 01104-2014-00022
Asamblea de Presidentes
de los Colegios Profesionales.
 Ref. Acta No. 07, Referencia 07.881.14

GUATEMALA, C.A.
 GUATEMALA, C.A.

Profesionales, en la cual se declara: Sin Lugar, el Recurso de Apelación y confirma la resolución impugnada, con la modificación que se sancione únicamente con Amonestación Privada; h) Indica la amparista que la resolución emitida por la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales vulnera la Independencia Judicial, en virtud que se emite una resolución en contra de un acto de carácter jurisdiccional emitida por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, siendo dicha vulneración prohibido por lo regulado en artículo 203 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala y solicita que por la gravedad del caso y del bien jurídico que se ve lesionado se le otorgue a la amparista de forma inmediata el Amparo Provisional, se ordene de inmediato la revocación de la resolución de fecha veintiocho de abril emitida por la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales y, que al momento de dictarse sentencia se declare con lugar el Amparo Definitivo. -----

B) **Casos de procedencia:** Citó la amparista los incisos, a), b) y c) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. -----

C) **Leyes Violadas:** Señaló los artículos 203 y 265, de la Constitución Política de la República de Guatemala; 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 inciso 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 10 y 48 del Código Procesal Penal; 2 y 47 de la Ley de la Carrera Judicial. -----

TRAMITE DEL AMPARO

A) **Amparo provisional:** Del estudio de las actuaciones, esta Sala constituida en Tribunal de Amparo, considera **NO DECRETAR EL AMPARO PROVISIONAL**, en virtud de que las circunstancias del caso no ameritan su otorgamiento y porque además no concurre ninguno de los supuestos contenidos en el Artículo 28 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. -----

B) **Terceros Interesados:** Licenciado José Arturo Sierra González, Presidente del Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia, abogado Moisés Eduardo Galindo Ruiz, Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. -----

010

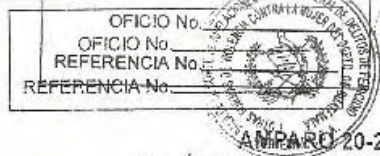
Organismo Judicial
 www.organismojudicial.gob.gt

SECCION DE REPROGRAFIA ORGANISMO JUDICIAL
 SECCION DE REGISTRO ORGANISMO JUDICIAL

C) Del Ministerio Público: Por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, por medio del Auxiliar Fiscal, Abogado Luis Antonio Gordillo Bosque.

D) Remisión de antecedentes: La autoridad recurrida remitió informe circunstanciado. -----

E) Pruebas: La Amparista ofrece: DOCUMENTOS: I) Fotocopia de la resolución de veintiocho de abril de dos mil catorce, emitida por la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, en la cual se deniega el Recurso de Apelación; **II)** resolución de fecha nueve de enero de dos mil catorce, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala en la cual se le sanciona. **III)** Fotocopia del acta de debate de fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, con la que se comprueban los antecedentes del inicio de la audiencia y de las recusaciones presentadas...; **IV)** Sentencia dictada por la Sala Primera de Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, constituida en Tribunal de Amparo, de fecha uno de agosto de dos mil trece, en donde se deniega el Amparo solicitado por el Abogado Moisés Eduardo Galindo Ruíz; **V)** Resolución de la Junta de Disciplina de fecha diecinueve de abril de dos mil trece; **VI)** Memorial de fecha cinco de septiembre de dos mil trece, en el cual se evacua la audiencia conferida por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala; **VII)** Resolución de fecha veintitrés de abril de dos mil trece, dentro del expediente identificado con el registro interno un mil trescientos veintiséis guión dos mil trece (1326-2013), en el cual la mayoría de Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, con votos razonados, ordena al Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, que se le de participación, nuevamente, al Abogado Francisco García Gudiel; **VIII)** Resolución de fecha veintitrés de abril de dos mil trece, dentro del expediente identificado con el registro interno un mil doscientos cuarenta y ocho guión dos mil trece (1248-2013), en el cual la mayoría de Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, con votos razonados, ordena al Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, que se le de participación, nuevamente, al Abogado Francisco García Gudiel...; **IX)** Fotocopia de la resolución de fecha seis de agosto de dos mil trece, dentro del expediente identificado con el número de registro interno un mil novecientos sesenta y dos guión dos mil trece (1962-2013) en el cual la Corte de Constitucionalidad dicta sentencia de



No. Único 01184-2014-00022
**Asamblea de Presidentes
 de los Colegios Profesionales.**
 Ref. Acta No. 07, Referencia 07.881.14

apelación y declara sin lugar el Recurso interpuesto por el Abogado Gonzalo Danilo Rodríguez Gálvez, respecto a los hechos arriba mencionados...; **X)** Fotocopia de la resolución de fecha once de abril de dos mil trece, dictada por la Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo y de Extinción de Dominio, en el cual resolvió la queja interpuesta por el Abogado Francisco García Gudiel..., **MEDIOS CIENTIFICOS:** **I)** CD que contiene el desarrollo de la audiencia de Inicio de Debate, efectuada el día diecinueve de marzo de dos mil trece, a las ocho horas con treinta minutos; **Moisés Eduardo Galindo Ruiz, Tercero Interesado ofrece:** **I)** Expediente identificado con el número de registro interno noventa y ocho guión dos mil trece, oficial segundo (98-2013 Oficial 2do) de la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales de Guatemala; **II)** Copia simple del reporte de prensa escrita "Nuestro Diario" de fecha once de mayo de dos mil trece; **III)** Copia simple de la fotografía ampliada aparecido en "Nuestro Diario" de fecha once de mayo de dos mil trece; **IV)** Copia simple de la columna de opinión del abogado Acisclo Valladares Molina de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce en el diario El Periódico; **V)** Copia simple de la columna de opinión del abogado Acisclo Valladares Molina de fecha treinta y uno de mayo de dos mil catorce en el diario El Periódico; **VI)** Proyecto de Acta Número cero siete (07) de fecha veintiocho de abril de dos mil catorce de la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales; **Licenciado José Arturo Sierra González, Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, Tercero Interesado:** **I)** Documentos propuestos por la postulante, los cuales obran en autos; **II)** Presunciones Legales y Humanas; -----

ALEGACIONES DE LAS PARTES:

A) La postulante: Ratifica lo expuesto en el memorial de interposición del Recurso de Amparo, y de lo que agrega, se resume lo siguiente: Indica que el Abogado Galindo Ruiz, acusó a la amparista de haberlo humillado en la audiencia de debate efectuada el día diecinueve de marzo de dos mil trece, circunstancia que considera no es cierta. El abogado Moisés Eduardo Galindo Ruiz, ofreció como prueba un reporte de prensa de fecha once de mayo de dos mil trece, en el cual, indica la amparista, se refiere a hechos diferentes, siendo que por estos hechos que la amparista fue objeto de antejuicio, siendo este declarado sin

Organismo Judicial
 Organismo Judicial
 www.organismojudicial.gob.gt

SECCIÓN DE RESPUESTAS ORGANISMO JUDICIAL

lugar por parte de la Corte Suprema de Justicia y confirmado por la Corte de Constitucionalidad; el Abogado Galindo Ruíz presenta una fotocopia de fecha once de mayo de dos mil trece, en la cual indica la Amparista, no tiene ninguna relación con la denuncia presentada; a su vez señala que no debe dársele valor probatorio a las copias de la columna de opinión publicadas en diarios, pues esto es parte de la libre expresión del pensamiento y por lo tanto no constituyen medios de prueba; y solicita que la presente acción de Amparo se declare con lugar en forma definitiva.-----

B) Julio Roberto Barrios Morataya, Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, autoridad recurrida, de lo expuesto se resume lo siguiente: Indica que durante el trámite del expediente a cargo del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, no hubo ninguna violación al debido proceso, ni mucho menos a los principios y garantías constitucionales, además que el mencionado Tribunal no ha faltado a la independencia judicial establecida en el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez que el Tribunal indicado conoció la denuncia interpuesta en contra de la amparista, en su calidad de abogada y no como funcionaria judicial, el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, actuó conforme a la ley, al conocer en apelación, confirmó el fallo modificando únicamente el mismo, al imponer la amonestación privada, y solicita que se deniegue la Acción de Amparo. -----

C) El Ministerio Público: por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal; estima que la decisión tomada por la Amparista, al solicitar al Abogado Moisés Eduardo Galindo Ruiz, la defensa del procesado José Efraín Ríos Montt, la realizó en su calidad de jueza, por lo tanto fue una decisión que podría haber sido recurrida por los medios ordinarios establecidos en la ley, de lo contrario se estaría violentando el principio de independencia judicial, por otra parte, indica que según el Decreto cuarenta y uno guión noventa y nueve (41-99) del Congreso de la Republica de Guatemala, Ley de la Carrera Judicial, establece claramente, los mecanismo que deben observarse, en caso que alguna autoridad judicial cometa alguna falta, pues los artículos del 47 al 53 de la ley antes mencionada, se establece el procedimiento disciplinario, y será la Junta de



OFICIO No. 272
 REFERENCIA No. 07
 REFERENCIA No. 07

AMPARO 20-2014.

No. Único 01184-2014-00022

**Asamblea de Presidentes
 de los Colegios Profesionales.**

Ref. Acta No. 07, Referencia 07.881.14

Disciplina Judicial la que tramitara el procedimiento administrativo relativo a dichas faltas, de lo expuesto, indica la Fiscalía mencionada, que la Asamblea de Colegios Profesionales al emitir la resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil catorce, violó el principio de independencia judicial, regulado en el artículo 203 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, ya que consideran que ninguna autoridad puede sancionar a un juez en el uso de sus funciones, siendo únicamente la Junta de Disciplina Judicial la autoridad competente, y solicita se otorgue la protección constitucional de Amparo solicitado por la Abogada Iris Yassmin Barrios Aguilar. -----

D) Abogado Moisés Eduardo Galindo Ruiz, Tercero Interesado: Solicita día y hora para la Vista Pública. -----

E) José Arturo Sierra González, Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, Tercero Interesado: De lo manifestado, se resume lo siguiente: El acto reclamado, fue emitido derivado del trámite administrativo que se le dió a la denuncia presentada en contra de la Amparista por el Abogado litigante Moisés Eduardo Galindo Ruiz, quien consideró oportuno denunciarla ante el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, según el exponente, la autoridad recurrida infringió el artículo 203 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, pues la Amparista no estaba actuando en su calidad de Abogada y Notaria, sino con el mandato de ejercer jurisdicción, según el artículo 210 segundo párrafo, de la Constitución Política de la República de Guatemala, fue violentado, a su vez, ya que para el efecto de recurrir a sanciones se emitió el Decreto cuarenta y uno guión noventa y nueve (41-99) del Congreso de la Republica de Guatemala, en el cual se establece el procedimiento disciplinario para Jueces y Magistrados que con su actuar posiblemente incurran en faltas administrativas; indica que ni siquiera el órgano disciplinario, siendo este la Junta de Disciplina Judicial, interviene en procesos judiciales, como arbitrariamente lo hizo la Asamblea de Colegios Profesionales, consecuentemente, a lo antes mencionado, indica el exponente, y en virtud de las evidentes violaciones a las garantías reconocidas constitucionalmente al Organismo Judicial, solicita que el Amparo sea otorgado. -----

Organismo Judicial

UNION DE ABOGADOS GUATEMALA
 DIRECCION DE REGISTRO ORGANISMO JUDICIAL

DE LA VISTA PÚBLICA: A) **Abogado Moisés Eduardo Galindo Ruiz, Tercero Interesado:** Ratifica lo mencionado en los diferentes alegatos que obran en Autos; B) **El Ministerio Público:** por medio de la **Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal,** por medio del **Auxiliar Fiscal, Abogado Luis Antonio Gordillo Bosque:** Ratifica lo mencionado en los diferentes alegatos que obran en Autos. -----

CONSIDERANDO:

El Amparo, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se ha instituido con el objeto de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para reestablecer su goce cuando la violación ha ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de Amparo, y procederá siempre que las leyes, disposiciones, resoluciones o actos de autoridad, lleven implícita una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. Esta Sala constituida en Tribunal de Amparo, al pronunciar sentencia, en pleno acatamiento a las disposiciones legales, procede a examinar los hechos que constituyen los antecedentes del Amparo planteado, así como las actuaciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente para la emisión del fallo que en derecho corresponde, con la finalidad de que las garantías constitucionales sean resguardadas o restituidas en el supuesto de que exista el agravio expuesto en la acción de Amparo que se resuelve. -----

CONSIDERANDO

II

En el caso que se analiza, se establece que el día diecinueve de marzo de dos mil trece, dió inicio el debate oral y público, dentro de la causa identificada con el número único C guión cero un mil setenta y seis guión dos mil once guión cero cero cero quince, oficial segundo, en contra de los señores acusados José Efraín Ríos Montt y Mauricio Rodríguez Sánchez, acusados de los delitos de Genocidio y Delitos Contra los Deberes de la Humanidad; en esa audiencia, el Abogado Francisco García Gudiel planteó Incidente de Recusación en contra de la amparista y el Juez Pablo Xitumul de Paz, dicho incidente fue declarado Sin Lugar y, se



| | |
|----------------|--|
| OFICIO No. | |
| OFICIO No. | |
| REFERENCIA No. | |
| REFERENCIA No. | |

AMPARO 20-2014.

No. Único 64184-2014-00022
**Asamblea de Presidentes
de los Colegios Profesionales.**
Ref. Acta No. 07, Referencia 07.881.14

ordena la separación del abogado Francisco García Gudiel, designando para la defensa del acusado José Efraín Ríos Montt a los Abogados Moisés Eduardo Galindo Ruiz y Cesar Saúl Calderón; En la misma audiencia, el Abogado Francisco García Gudiel planteó Recurso de Reposición, el cual fue rechazado por el Tribunal; El tres de abril de dos mil trece, el Abogado Moisés Eduardo Galindo Ruiz presentó denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, denunciando a la amparista, por "faltar a la ética", al haberlo humillado públicamente ante los medios de comunicación escrita, radial y televisiva, al haberlo obligado a defender al acusado José Efraín Ríos Montt; Indica la amparista, que en ningún momento humilló o damnifico al Abogado Moisés Eduardo Galindo Ruiz, situaciones que señala se pueden verificar en el acta faccionada en el debate oral y público en donde aparece de forma escrita la resolución emitida, así como en el DVD en donde se puede visualizar la situación, planteándose Recurso de Reposición por el Abogado Cesar Saúl Calderón de León, el cual fuera rechazado por el Tribunal; El cuatro de abril de dos mil catorce, fue notificada, la amparista de la resolución emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, resolución de fecha nueve de enero de dos mil catorce en la cual se declara con lugar la denuncia presentada por el abogado Moisés Eduardo Galindo Ruiz imponiéndole las siguientes sanciones: A) Amonestación publica; B) Suspensión temporal en el ejercicio de la profesión por un año; y C) Sanción pecuniaria de cinco mil cuarenta quetzales (Q. 5,040.00), equivalentes a doce cuotas de colegiación profesional obligatoria; D) También se ordena certificar lo conducente al Ministerio Publico por la posible comisión de los delitos de Resoluciones Violatorias a la Constitución, Abuso de Autoridad y cualquier hecho que podría enmarcarse o tipificarse como delito; El siete de abril de dos mil catorce, la amparista abogada Iris Yassmin Barrios Aguilar, presentó Recurso de Apelación ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, alegando que la resolución impugnada es "injusta, arbitraria, ilegal y vulnera

flagrantemente la Independencia Judicial"; El treinta de abril de dos mil catorce, la amparista abogada Iris Yassmin Barrios Aguilar, fue notificada de la resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil catorce, identificada como Acta número cero siete (07) referencia cero siete punto ochocientos ochenta y uno punto catorce (07.881.14), emitida por la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, en la cual se declara: Sin Lugar, el Recurso de Apelación y confirma la resolución impugnada, con la modificación que se sancione únicamente con Amonestación Privada; En el Amparo presentado ante este Tribunal de Amparo, la amparista Iris Yassmin Barrios Aguilar, señala, que la resolución emitida por la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, considera que vulnera la Independencia Judicial, en virtud que se emite una resolución en contra de un acto de carácter jurisdiccional emitida por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente y solicita que al momento de dictarse sentencia se declare Procedente el Amparo.-----

En relación al presente caso la Corte de Constitucionalidad ha asentado: "En tal virtud la autoridad impugnada al haber declarado sin lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, confirmado las sanciones impuestas a la accionante por parte del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, lo hizo con fundamento en las normas antes precitadas y el hecho que lo resuelto le sea desfavorable a la pretensión de Carlos Humberto Aguilar Cabrera no significa que exista vulneración a derecho constitucional alguno." (Criterio expuesto, en sentencia de ocho de de dos mil ocho, dictada dentro del expediente, trescientos ocho guión dos mil ocho (308-2008). En el caso que se examina, este Tribunal de Amparo advierte que la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, al haber declarado sin lugar el recurso de apelación (acto reclamado) interpuesto por la amparista contra la resolución de fecha nueve de enero de dos mil catorce, dictada por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, la cual



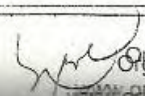

| | |
|----------------|--|
| OFICIO No. | |
| REFERENCIA No. | |
| REFERENCIA No. | |



ABRIL 20-2014.
 No. Único D1184-2014-00022
**Asamblea de Presidentes
 de los Colegios Profesionales.**
 Ref. Acta No. 07, Referencia 07.881.14

declaró con lugar la denuncia presentada, e impone a la amparista las sanciones de: a) amonestación pública; b) suspensión temporal en el ejercicio de su profesión por un año y c) Sanción pecuniaria de cinco mil cuarenta y quetzales (Q.5,040.00), equivalente a doce cuotas de colegiación profesional obligatoria, además certifica lo conducente al Ministerio Público por la posible comisión de los delitos de Resoluciones Violatorias a la Constitución, Abuso de autoridad y cualquier otro hecho que podría enmarcarse o tipificarse como delito.

A) Este Tribunal de Amparo considera que de lo analizado, no se evidencia que se cause agravio o vulneración a las garantías constitucionales enunciadas por la postulante, ya que la resolución que constituye el acto reclamado fue dictada con fundamento en el artículo 7º del Reglamento de Apelaciones ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales el cual establece que: *"Dentro de cinco días hábiles después de la vista, la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales emitirá resolución en la que deberá: confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada..."*, por lo que este Tribunal de Amparo considera que la resolución que constituye el acto reclamado esta apegada a derecho y emitida por autoridad competente; B) Este Tribunal de Amparo constata que en ningún momento se violenta el principio de **NON BIS IDEM**, ya que la resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil trece, emitida por la Junta de Disciplina Judicial, del Organismo Judicial, a la que se refiere la amparista Iris Yassmin Barrios Aguilar, y la que en su parte conducente indica: " Se tiene a la vista para resolver la denuncia presentada por el Licenciado Francisco García Gudiel en contra de los Licenciados IRIS YASMIN BARRIOS AGUILAR, PATRICIA ISABEL BUSTAMANTE GARCÍA y PABLO XITUMUL DE PAZ, JUECES DEL TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA". Lo que denota que el interponente de dicha queja ante la Junta de Disciplina es un abogado distinto al denunciante ante el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala,

 Organismo Judicial
 www.organismojudicial.gob.gt 

SECCION DE SUPLENCIÓN, COPIA VERDADERA, AUTOGRAFIA
 SECCION DE PERIODICIDAD ORGANISMO JUDICIAL



AMPARO 20-2014.
No. Único 01184-2014-00022
**Asamblea de Presidentes
de los Colegios Profesionales.**
Ref. Acta No. 07, Referencia 07.881.14

además que tal y como se lee en la resolución emitida por dicha Junta de Disciplina el abogado Francisco Gudiel García presenta dicha queja en contra de los tres jueces que integran el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala, por la razón que el Tribunal de Sentencia no suspendió el debate para que él pudiera imponerse de las actuaciones, reclamando una situación totalmente diferente a lo que denuncia el abogado Moisés Eduardo Galindo Ruiz, ante el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, en contra únicamente de la abogada IRIS YASMIN BARRIOS AGUILAR, por lo anteriormente considerado es evidente la inexistencia de reproche a derechos fundamentales en la decisión reclamada en Amparo, por lo que se concluye que la protección constitucional solicitada es notoriamente improcedente; C) Por otra parte la circunstancia que la valoración o fundamentación jurídica del fallo no haya sido satisfactoria para la interponente no implica que se le haya violado derechos humanos, porque no existe titularidad a un fallo favorable, sino simplemente a una resolución emitida en condiciones de igualdad, porque también puede ser insatisfactoria para la otra u otras partes en un juicio. La resolución que constituye el acto reclamado en el presente Amparo no le ha vedado a la abogada IRIS YASMIN BARRIOS AGUILAR, su derecho a ejercer sus funciones como jueza con independencia judicial, mediante la resolución emitida por la autoridad recurrida, en el que la motivación jurídica y parte decisoria corresponden a la autoridad competente, además no se debe olvidar que el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, es competente para conocer por las faltas a la ética cometidas por los abogados y abogadas, que se inscriban en el Colegio de Abogados y Notarios y en virtud que la amparista se encuentra inscrita en ese Colegio con el número tres mil ochocientos setenta y tres (3,873), pertinente es concluir que la denuncia por parte del abogado Moisés Eduardo Galindo Ruíz, en contra de la abogada Iris Yassmin Barrios Ruíz, ante el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios, la realizó, en su calidad de



| | |
|----------------|--|
| OFICIO No. | |
| OFICIO No. | |
| REFERENCIA No. | |
| REFERENCIA No. | |

AMPARO 20.2014

No. Único 0118-2014-00022
**Asamblea de Presidentes
de los Colegios Profesionales.**
Ref. Acta No. 07, Referencia 07.881.14


colegiada activa del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, por lo que corresponde al Tribunal de Honor resolver las denuncias planteadas en contra de todos los abogados y abogadas agremiadas al mismo, sin excepción alguna, siendo la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales la competente para conocer las apelaciones en contra de dicho Tribunal de Honor. Las consideraciones anteriores fundamentan la declaración que el amparo planteado es notoriamente improcedente, por lo que debe denegarse, y por considerarse que el amparo no es frívolo, no se condena con carga de costas ni a la abogada que tiene bajo su dirección y procuración e presente amparo, debiendo así resolverse. -----

CITA DE LEYES: Artículos: 12, 14, 203, 204, 211 y 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 al 10, 13, 19, 20, 21, 22, 33, 34, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 52, 53, 54, 56 y 57 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 3, 5, 11, 11 bis, 14, 21, 43, 49, 181, 398, 399, 402 y 403 del Código Procesal Penal; 9, 16, 45, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.-----

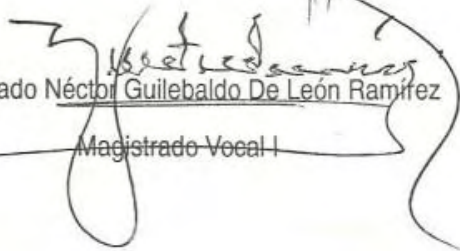
POR TANTO: Esta Sala, constituida en Tribunal Constitucional de Amparo, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver declara: **I. DENIEGA** por improcedente el amparo planteado por la abogada **IRIS YASMIN BARRIOS AGUILAR**; **II.** Por lo ya considerado no se condena a la solicitante, al pago de las costas y multa; **III.** Oportunamente, remítase a la Corte de Constitucionalidad copia certificada del presente fallo, para los efectos contenidos en el artículo 81 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; **IV.** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes a su lugar de procedencia.

[Signature]
Organismo Judicial

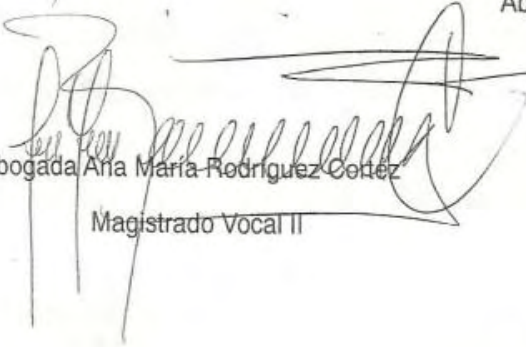
AMPARO 20-2014.
No. Único 01184-2014-00022
Asamblea de Presidentes
de los Colegios Profesionales.
Ref. Acta No. 07, Referencia 07.861.14



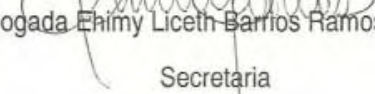
Abogado Noé Adalberto Ventura Loyo
Magistrado Presidente



Abogado Néctor Guilebaldo De León Ramírez
Magistrado Vocal I



Abogada Ana María Rodríguez Cortés
Magistrado Vocal II



Abogada Ehimy Liceth Barrios Ramos
Secretaria